



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-
369/2024

PARTE ACTORA: OSCAR
LEGGs CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** PAOLA SELENE
PADILLA MANCILLA

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SG-JDC-369/2024, promovido por Oscar Leggs Castro, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la sentencia de dos de mayo pasado, dictada en el expediente **TEEBCS-JDC-066/2024**, que, entre otra cuestión, confirmó el acuerdo de cinco de abril anterior, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CHNJ-BCS-275/2024, que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por la ahora parte actora, en contra de diversas irregularidades derivadas del proceso de encuestas en el proceso interno de selección de la candidatura a la

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

presidencia municipal de Los Cabos, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

Palabras Clave: “sentencia”, “proceso interno de selección”, “candidatura”, “improcedencia del recurso de queja”.

I. ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente²:

1. Proceso interno para la selección de candidaturas de partido Morena. A decir de la parte actora, Morena convocó a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otros, para el Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para el proceso local 2023-2024.

2. Escrito de intención. El actor presentó ante los partidos Morena y del Trabajo, respectivamente, la solicitud de su registro como aspirante a candidato.

3. Presentación de impugnación partidista. La parte actora presentó un escrito de queja y/o denuncia por supuestos vicios en el proceso interno, respecto a las encuestas realizadas.

4. Resultado de la encuesta. Del mismo modo, refiere que se enteró que los resultados de las encuestas favorecieron al ciudadano Christian Agúndez Gómez, así como que, los resultados nunca le fueron notificados.

² Los hechos corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.



5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el once de marzo se recibió su escrito de demanda, mismo que fue registrado bajo el número de expediente SG-JDC-121/2024.

6. Escisión y reencauzamiento. El catorce de marzo, el Pleno de esta Sala Regional, en sesión privada, resolvió escindir y reencauzar la demanda presentada por el actor, tanto a la CNHJ, así como al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur para que resolvieran en plenitud de sus atribuciones, lo que en derecho correspondiera.

7. Acuerdo IEEBCS-CG048-MARZO-2024. El diecisiete de marzo, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, entre otras cuestiones, declaró procedente el registro del convenio de Candidatura Común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Baja California Sur.

8. Sentencia del Tribunal local. El veintisiete de marzo, en cumplimiento al acuerdo del Pleno de esta Sala, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEEBCS-JDC-16/2024, en la que ordenó a la CNHJ pronunciarse sobre el escrito de la parte actora.

9. Resolución partidista. El cinco de abril, en atención a la sentencia señalada en el párrafo anterior, la CNHJ resolvió el Procedimiento Sancionador Electoral identificado con la clave CNHJ-BCS-275/2024, declarando improcedente por notoria frivolidad, el recurso de queja promovido por el hoy actor.

10. Medio de impugnación ante el tribunal local. Contra dicha determinación, presentó el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del Ciudadano TEEBCS-JDC-66/2024.

11. Acto impugnado. Sentencia de dos de mayo pasado, dictada en el expediente **TEEBCS-JDC-066/2024**, que, confirmó el acuerdo de cinco de abril, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente **CHNJ-BCS-275/2024**, que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por la ahora parte actora, en contra de diversas irregularidades derivadas del proceso de encuestas en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Los Cabos, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el siete de mayo del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

2. Registro y turno. El catorce de mayo posterior, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala y por auto de esa fecha, el magistrado presidente ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-369/2024, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció parte tercera interesada, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.³

Lo anterior, por tratarse de un juicio donde se controvierte la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, de dos de mayo pasado, emitida en el expediente JDC-066/2024, mediante la cual, confirmó el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CHNJ-BCS-275/2024, que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por la ahora parte actora, en contra de diversas irregularidades derivadas del proceso de encuestas en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Los Cabos.

Lo que resulta competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia de la solicitud de acumulación. La parte actora, en su escrito de demanda, solicita la acumulación del

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; y que abroga el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

presente juicio y el diverso promovido en contra de la resolución del Tribunal local, dictada en el expediente TEEBCS-JDC-55/2024 (que corresponde al de clave SG-JDC-368/2024 del índice de esta Sala Regional), al considerar que existe conexidad entre ellos.

La solicitud de la parte actora es improcedente. Si bien, existe identidad de las partes, las resoluciones impugnadas constituyen actos distintos, por lo tanto, no se surten los extremos del artículo 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no actualizarse la conexidad de la causa.

Sin que lo anterior cause perjuicio al actor, pues se resolverán todos los planteamientos o agravios efectuados en su demanda –de no existir motivo de desechamiento o sobreseimiento– sin que se prejuzgue en este momento sobre la eficacia o invalidez de los mismos.

TERCERO. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.



b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el dos de mayo, misma que fue notificada de manera personal a la parte actora el tres siguiente⁴, mientras que la demanda fue presentada el siete del mismo mes, es decir al cuarto día.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es un ciudadano que comparece por propio derecho y fue quien promovió el juicio de origen, personalidad que tiene acreditada ante el tribunal local responsable.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

CUARTO. Estudio de fondo.

- **Metodología de estudio**

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda.

Para ello, en cada apartado de estudio se presentará la síntesis de agravios, y de forma posterior su análisis.

⁴ Hoja 304 cuaderno accesorio.

Cabe mencionar que el orden de los agravios y su agrupamiento en la temática respectiva no sigue aquél presentado en la demanda, atento a que, por cuestión de método, se estudiarán de manera conjunta por temas específicos, sin que esta metodología genere perjuicio alguno al accionante; en tanto que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos⁵.

- **Síntesis de agravios**

- a) La parte actora señala la falta de exhaustividad en el estudio de agravios, al no haber pronunciamiento de ellos, particularmente sobre los relativos a la remisión que hace el convenio de candidatura común a los procesos partidistas en su cláusula “SÉPTIMA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN”.
- b) Que deviene en un hecho falso que se presentó ante una autoridad incompetente, ya que la propia convocatoria fijaba el medio de impugnación vigente en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, por lo que debió estudiarse oportunamente.
- c) Que la autoridad responsable se limitó a confirmar la causal invocada por la Comisión de Honor y Justicia, y omitió la ponderación de las pruebas ofrecidas y el requerimiento de las que no obran en su poder.
- d) Que en la resolución se hacen planteamientos no alegados en los informes, por ejemplo, la diferencia entre las fechas de los hechos denunciados y el marco temporal del convenio sin conceder el nexos causal ya acreditado, o la incompetencia no

⁵ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



declarada de la Comisión de Honor y Justicia para el conocimiento de lo originalmente denunciado.

Por tanto, el Tribunal responsable se extralimitó al resolver elementos no alegados, esto es, externos a la *litis*, lo que encuadra en una incongruencia que vulnera su derecho a la justicia.

- **Respuesta**

A juicio de esta Sala, los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, y deberá **confirmarse** el acto impugnado.

- a) **Contexto del asunto**

La parte actora presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, escrito de denuncia en contra de actos realizados por militantes del Partido del Trabajo, a su decir, con el propósito de favorecer a Christian Agundez Gómez, para la candidatura a la presidencia municipal de Los Cabos, Baja California Sur por la Coalición “Sigamos haciendo historia en Baja California Sur”, lo que, a su decir, transgrede los derechos ciudadanos de quienes participan como aspirantes, por la falta de equidad en la contienda.

De lo anterior, mediante acuerdo emitido en el expediente CNHJ-BCS-275/2024, acto impugnado ante el Tribunal Electoral, determinó improcedente la denuncia, al actualizarse la causal en el artículo 22, inciso e), fracción III, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respecto de que la queja es frívola al referir actos que no constituyen una falta estatutaria o de violación electoral a la normativa interna de Morena, al tratarse de personas que no militan en el partido.

La anterior determinación fue controvertida por la parte actora ante el Tribunal local, de lo cual, resolvió confirmar la determinación del órgano partidista, en esencia, por las siguientes consideraciones:

- La parte actora partió de una premisa falsa al considerar que los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Baja California Sur, se encuentran vinculados mediante el convenio de candidatura común suscrito para el actual proceso electoral, por lo que les permitiría conocer de las faltas de cualquiera de sus candidaturas.
- Que a partir de la normativa electoral que regula a los partidos políticos, tienen la posibilidad de asociación para contender en la contienda electoral, por lo que, el convenio de candidatura común tiene la finalidad de postular candidaturas a diversos cargos de elección popular.
- Aun cuando los partidos hayan suscrito dicho convenio, conservaron su personalidad jurídica, obligaciones y hechos de manera individual.
- La Comisión Coordinadora, integrada por los partidos integrantes del convenio, únicamente tiene la finalidad tomar decisiones sobre actos que correspondan a la candidatura común.
- El convenio de candidatura común ocurrió de manera posterior a los hechos que fueron objeto de denuncia, por tanto, la causal de improcedencia invocada ésta debidamente acreditada, ya que las personas de las cuales presentó la queja son militantes de un partido diverso.



b) Caso concreto

1. Falta de exhaustividad en el análisis.

La parte actora señala la falta de exhaustividad en el estudio de agravios, dado que la autoridad responsable no se pronunció respecto al contenido de la cláusula séptima⁶, que dispone el método y proceso electivo interno de los partidos en candidatura común.

De la demanda primigenia se advierte que la parte actora manifestó, que, a partir de la cláusula referida, y, lo dispuesto en la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas de Morena, base décima quinta del registro, en su conjunto resultan suficientes para la vinculación de los militantes, de los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”.

Ahora bien, del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable en primer término estableció que la parte actora se dolía de que el órgano responsable realizó una interpretación restrictiva, pues no debió de desvincular a los partidos que conforman el convenio de candidatura común.

De lo anterior, la responsable concluyó infundados los planteamientos de la actora, estableciendo que, aunque los partidos integrantes del convenio tienen la posibilidad de asociación para

⁶ LA cual establece lo siguiente: “LAS PARTES acuerdan que las candidaturas objeto del presente convenio “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA SUR” para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la XVII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Baja California Sur, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas conforme a los procesos que determine la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA SUR”, de acuerdo con los métodos que los integrantes de la Candidatura Común registraron ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.”

contender en la contienda electoral, conservan su personalidad jurídica, obligaciones y hechos de manera individual.

Además de señalar que la Comisión Coordinadora, integrada por los partidos del convenio, únicamente tiene la finalidad tomar decisiones sobre actos que correspondan a la candidatura común.

Si bien, al hacer los planteamientos no refiere de manera concreta la cláusula señalada por el actor, como se ha evidenciado, el Tribunal local dio respuesta a su agravio.

Acorde a lo resuelto por el Tribunal local, a juicio de la Sala Regional:

La referencia en la indicada Cláusula Séptima a que la determinación de las candidaturas “serán definidas conforme a los procesos que determine la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA SUR“ de acuerdo con los métodos que los integrantes de la Candidatura Común registraron ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur”.

Lo anterior, no implica que el proceso interno de Morena que celebró inicialmente se mantenga vigente, ya que la interpretación integral del convenio de candidatura común se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantengan su propia vigencia de manera individual.

Por tanto, aquellos actos celebrados en el proceso interno del partido político quedaron superados al acordarse el convenio de candidatura común.



En tal sentido, resultan **infundado** su agravio.

Ahora bien, con relación a que, la autoridad omitió la ponderación de las pruebas ofrecidas y el requerimiento de las que no obran en su poder.

Lo anterior, resulta **inoperante**, pues la parte actora no refiere de manera específica cuáles son las pruebas que no fueron analizadas y de qué manera ello le causó algún perjuicio.

El criterio anterior encuentra sustento en las jurisprudencias: “**CONCEPTOS DE VIOLACION, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO**” y “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.⁷

2. Análisis de elementos fuera de la *litis*.

La parte actora señala que la autoridad varió la *litis* al analizar planteamientos no alegados, por lo que, esa incongruencia vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Además de una extralimitación del Tribunal local, al pronunciarse sobre argumentos no expuestos en los informes rendidos por el órgano partidista, por ejemplo, sobre las fechas de los hechos denunciados y el marco temporal del convenio.

⁷ Con registro digital: 218734. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.3o. J/22. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, página 48. Tipo: Jurisprudencia y Registro: 159947. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731, respectivamente.

Lo anterior, es **infundado**, con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, el actor en su demanda primigenia realiza diversos planteamientos con relación al convenio de candidatura común, con la finalidad de acreditar que existe una conexión entre las personas que denunció, militantes del partido del Trabajo, y, el partido ante el cual presentó su denuncia.

La autoridad responsable, entre sus argumentos, manifestó que, los actos denunciados se llevaron a cabo antes de la emisión del convenio de candidatura común.

Además de aclarar que, la Comisión Coordinadora, integrada por los partidos integrantes del convenio, únicamente tiene la finalidad de tomar decisiones sobre actos que correspondan a la candidatura común.

Y concluir que, el convenio de candidatura común ocurrió de manera posterior a los hechos que fueron objeto de denuncia, por tanto, la causal de improcedencia invocada está debidamente acreditada, ya que las personas de las cuales presentó la queja son militantes de un partido diverso.

Así, se advierte que dichos argumentos tuvieron la finalidad de justificar el porqué, contrario a lo planteado por la actora, el convenio de candidatura fue posterior a que acontecieran los actos denunciados, por lo que no podría vincularse a la Comisión de convenio de candidatura común.



Y, en consecuencia, no había una conexión entre las personas denunciadas, y las determinaciones asumidas a partir del convenio de candidatura común.

En ese sentido, resulta evidente que no existe una variación de la *litis*, o una extralimitación, a decir de la parte actora, sobre planteamientos no alegados, puesto que, los argumentos de la autoridad guardan relación directa con las manifestaciones de la actora, además de que son actos que penden uno del otro.

Por último, resultan **inoperantes** los agravios con relación a que deviene en un hecho falso que su denuncia se presentó ante una autoridad incompetente, ya que la propia convocatoria del proceso de selección de Morena, en su punto 4, fijaba el medio de impugnación vigente en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, por lo que debió estudiarse oportunamente.

Lo anterior, porque, de su demanda primigenia, no se advierte que la parte actora realizara planteamientos al respecto.

Tocante a los argumentos novedosos resultan aplicables las tesis aislada y jurisprudencia sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA”⁸** y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”⁹**, respectivamente; y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro

⁸ Observable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002807>.

⁹ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”¹⁰.

3. Solicitud de diversa documentación

Por último, la parte actora señala que solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, mediante escrito presentado ante el Comité Estatal de Morena, la información relativa metodología y el resultado de la encuesta para definir la candidatura de la presidencia municipal de los Cabos.

De lo anterior, señala que no ha sido aportada por lo que reitera la solicitud para que sea requerida.

Lo anterior, resulta **inatendible**, ello porque, de las constancias que integran el expediente no se advierte que la parte actora acompañara a la demanda primigenia, la solicitud que hizo ante el partido, con la finalidad de evidenciar la omisión del órgano partidista de dar respuesta¹¹.

Incluso, en su demanda primigenia manifiesta que presentó la solicitud el once de marzo de este año, mientras que la denuncia vinculada a la actual controversia es de veintinueve de febrero, sin que se desprenda una solicitud presentada de manera posterior.

De ahí que no existen elementos para el análisis de la omisión aludida.

¹⁰ Consultable en <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178788>.

¹¹ Con fundamento el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-369/2024

Incluso, tampoco resultaría apta, pues su denuncia primigenia ante el partido político consistió en acreditar que, la participación de la militancia del Partido del Trabajo a favor de una diversa persona generó un vicio en las encuestas; es decir, debía acreditarse el hecho, pues de ello dependía el reclamo de inequidad.

De ahí que, al no prosperar sus agravios sobre este tema, en el caso hipotético de acreditarse la omisión, en nada le beneficiaría pues el hecho generador no se demostró dada la resolución partidista, la cual se confirmó por el tribunal local, y sus agravios contra ésta han sido desestimados previamente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; en términos de Ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.